



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00034 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIÁN ALONSO CIRO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
ASUNTO:	RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO RECURSO APELACIÓN DEMANDANTE – CONCEDE RECURSO APELACIÓN DEMANDADA
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 1245

Procede a resolver lo pertinente sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia 113 de 2021 proferida por este Despacho y mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de la apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

“(…) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (…).”*

Seguidamente, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone que, en tratándose del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia *“(…) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (…).”*

Ahora bien, el artículo 203 del CPACA, señala que *“(…) Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha (…).”*

En este sentido, el numeral décimo de la parte resolutive de la sentencia 113 de 2021, expresamente indicó:

“(…) DÉCIMO: La presente decisión se notificará conforme lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y contra la misma, procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, recurso que podrá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (…),” precisando además que, debería entenderse que, conforme con lo previsto en el precitado artículo 203 del CPACA, *“(…) no ha lugar a la aplicación del término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de que trata el numeral segundo del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, en tanto, la notificación de la sentencia se rige por lo previsto en el artículo 203 que señala de forma expresa el momento en el que ésta se entiende surtida, tal como lo concluyó el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C, en novísima providencia del 27 de agosto de 2021 proferida dentro del radicado interno 67277, en la cual estimó que, si bien“(…) El artículo 205 CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la notificación (…),”* lo cierto es que *“(…) El artículo 203 CPACA, que no fue modificado por la Ley 2080 de 2021, norma especial para la notificación electrónica de las sentencias, dispone que las sentencias se notificarán mediante envío de su texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales y que la notificación se entenderá surtida el día en que se envía el correo (…).”*

Claro lo anterior, se tiene que la sentencia 113 de 2021 fue notificada a las partes y a los demás interesados procesales en la fecha del 14 de octubre de 2021, tal como se aprecia en ítems 41 al 44 del expediente electrónico, razón que, el término para interponer el recurso de apelación contra la precitada decisión que puso fin a la instancia discurrió entre el 15 y el 29 de octubre de 2021, ambas fechas inclusive.

Ahora bien, en ítems 45 al 49 del expediente electrónico, obran los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia 113 de 2021 proferida por este Juzgado el 14 de octubre de 2021 y notificada en esa misma fecha, los cuales registran como fechas de recibo los días 28 de octubre de 2021 el de la demandada Fiscalía General de la Nación (ítems 45 al 47) y 02 de noviembre de 2021 el arribado por el extremo demandante (ítems 48 y 49), por lo que se concluye que éste último fue presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, se insiste, tal como lo estimó el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C, en novísima providencia del 27 de agosto de 2021 proferida dentro del radicado interno 67277, **criterio éste que fue acogido expresamente por el Despacho en el numeral décimo de la parte resolutive de la sentencia 113 de 2021.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE en contra la sentencia 113 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 243¹ y 247² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto y sustentado en debida forma por la **PARTE**

¹ Modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, en tratándose del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia *“(…) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (…).*”

DEMANDADA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la sentencia 113 de 2021, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERA: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase el expediente digitalizado con todas sus actuaciones al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

CBL

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5918744794fa2cc6fbaf7cba8f3ce9253a1a5e11960b395614d9cc4a8aefa4**
Documento generado en 18/11/2021 08:55:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>